

SECRETARÍA.- Ciénaga, 17 de noviembre de 2021. Al Despacho informando que el presente proceso ha permanecido inmóvil en la secretaría por más de un año. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO:
RADICACIÓN: 47-189-001-2019-00610-00
DEMANDANTE: NELSON ENRIQUE SARABIA ANGARITA
DEMANDADO: JOSÉ RAMPON AVENDAÑO PÉREZ

Ciénaga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Con base en el informe secretarial, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 317 del C.G.P. este despacho procede a resolver, previo las siguientes consideraciones:

El artículo 317 Numeral segundo del CG del Proceso, expresa: "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Por manera que, en compendio, para que se configure el desistimiento tácito contemplado en la norma antes mencionada, es básico que exista la necesidad de impulsar una carga procesal en cabeza de alguna de las partes y que haya transcurrido el término de un año desde la última actuación.

En el presente caso, este despacho observa que la última actuación fue realizada el día 18 de noviembre de 2019, por tal razón se debe dar aplicabilidad al Artículo 317 Numeral 2º del Código General Proceso, en consecuencia, habrá de darse por terminado el presente diligenciamiento y dejar sin efectos la demanda, mediante la aplicación de la figura del **Desistimiento tácito**, consagrado en el artículo 317 del C.G.P,

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL DE CIÉNAGA,

RESUELVE:

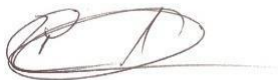
PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente trámite, por la ocurrencia del desistimiento tácito consagrado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares decretadas al interior de este juicio, si las hubiere.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos presentados como recaudo ejecutivo, para ser entregados a la parte actora, con la constancia que la terminación se dio por el desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICARDO ELÍAS DE JESÚS BOLAÑO GONZÁLEZ
JUEZ